

PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICADO:
ASUNTO:

DIVISORIO
Andrea medina Vásquez
Katerine Medina Vásquez
Ruth Clari Vidal Martínez
María Teresa Medina Arias
Korina Medina Giraldo
0500131030092018-00364-00
Deniega la división material

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver la petición de división material, de la comunidad que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 45 No. 35-49 de esta ciudad en el barrio El salvador, formulada por ANDREA MEDINA VÁSQUEZ y KATERINE MEDINA VÁSQUEZ, en contra de los demás comuneros, a saber, RUTH CLARI VIDAL MARTÍNEZ, MARÍA TERESA MEDINA ARIAS y KORINA MEDINA GIRALDO.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Refieren en la demanda, que adquirieron derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-25277, por ESCRITURA PÚBLICA No. 8.883 del 23 de diciembre de 2015¹, mediante la cual liquidaron, de mutuo acuerdo, la sucesión de la causante CARLINA MEDINA DE OSORIO. Al momento de la liquidación el inmueble constaba de tres plantas, por lo que, acordaron entregar el primer piso a la señora RUTH CLARI VIDAL MARTÍNEZ, en calidad de acreedora de la sucesión, según promesa de compraventa que el señor Jhon Jairo Medina Mejía, como heredero testamentario, había celebrado con ésta, en el que se comprometió entregar el primer piso del inmueble objeto de división.

Continúan exponiendo las demandantes que, en esa misma oportunidad, acordaron, y con el fin de someter el inmueble a régimen de propiedad horizontal, y conforme las asignaciones y acreencias que les pudieran corresponder a las herederas, adjudicar a las aquí demandantes la segunda planta de la edificación y a Korina Medina Giraldo y Teresa Medina Arias, la tercera planta.

¹ Fl. 1 al 7



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Conforme la adjudicación que se les hiciera a las comuneras, actualmente, MARÍA TERESA MEDINA ARIAS posee derechos sobre el predio correspondientes al 25%; KORINA MEDINA GIRALDO, ANDREA MEDINA VÁSQUEZ y KATERINE MEDINA VÁSQUEZ, al 12,292 % cada una; y, la señora RUTH CLARIDAD VIDAL MARTÍNEZ 38,1239%, para un total de 100%. Esto, según el porcentaje de áreas construidas y libres de cada planta sobre la cual ejercen derechos de dominio, cada una de las copropietarias, así:

- Ruth Clari Vidal Martínez, sobre el primer piso, distinguido con la nomenclatura 35-49 de la calle 45, con un área construida de 166,62 Mts² y libre de 10,12 mts², total 169,66 Mts²
- Andrea y Katherine Medina Vásquez, respecto del segundo piso, distinguido con la placa 35-51 de la calle 45, con un área construida de 119,83 Mts² y libre de 10,17 mts², total 122,88 Mts² y,
- María Teresa Medina Arias y Korina Medina Giraldo, sobre el tercer piso de la propiedad al cual se identifica con la misma placa del segundo nivel, con un área construida de 134,59 Mts² y libre de 15,22 mts², total 139,16 Mts²

2. Pretensiones.

En virtud a que, las demandantes no están obligadas a permanecer en la indivisión, por ser el inmueble susceptible de división, solicitan se decrete la **división material** del inmueble distinguido con el folio inmobiliario 001-25277, que consta de tres pisos, cuyos linderos de mayor extensión son: por el frente con la calle 45, por costado con la propiedad de la señorita OFELIA Y/O CECILIA HERRAN, por el centro con propiedad de RÓMULO BETANCUR MEJIA y por el otro costado, con propiedad de MARCO TULIO RESTREPO.

Los linderos particulares de cada una de las unidades de vivienda son: **PRIMER PISO**: inmueble ubicado en la calle 45 #35-49 de la ciudad de Medellín, con un área construida de 166,62 metros cuadrados, un área libre de 10,12 metros cuadrados, para un área total de 176,74 metros cuadrados, cuyos **linderos** son: por el frente o norte, parte con muro fachada, puerta cortina de entrada que lo separa de la calle 45, con andén de por medio; por un costado u oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 35-45 de la calle 45; por atrás o sur, con muro de cierre que lo separa de la propiedad de Rómulo Betancur Mejía y por el otro costado u occidente, parte con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 35-57 de la calle 45 y parte con muro común que lo separa de



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

las escalas que sirven de para acceder a los pisos superiores; por el CENIT, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso del edificio; y por el nadir, con el suelo o terreno dónde se emplazó o levanta esta edificación. Conformado internamente por: salón comercial, comedor, cuatro alcobas una de ellas con servicio sanitario completo, cocina, un patio, hall de circulación y un servicio sanitario social completo.

SEGUNDO PISO: inmueble ubicado en la calle 45 #35-51 (201) de la ciudad de Medellín, con un área construida de 119,83 metros cuadrados, un área libre de 10,17 metros cuadrados, para un área total de 130,11 metros cuadrados, cuyos **linderos** son: por el frente o norte, con muro fachada, ventana y balcón que lo separa en el vacío de la calle 45, con andén de por medio; por un costado u oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 35-45 de la calle 45; por atrás o sur, con muro común que lo separa del vacío del patio perteneciente al primer piso; y por el otro costado u occidente, parte con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 35-57 de la calle 45, y en parte, con muro común que lo separa de las escaleras que sirven de acceso a este piso y al tercer piso de esta edificación; por el cenit, con losa de dominio común que lo separa del tercer piso de esta edificación y por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del primer piso del edificio. Conformado internamente por escalas de acceso, balcón, sala, comedor, cocina, cuatro alcobas, hall de circulación, zona de ropas, un servicio sanitario completo y un vacío.

TERCER PISO: inmueble ubicado en la calle 45 #35-51 (301) de la ciudad de Medellín, con un área construida de 134,59 metros cuadrados, un área libre de 15,22 metros cuadrados, para un área total de 149,81 metros cuadrados, cuyos **linderos** son: por el frente o norte, con muro fachada, ventana y balcón que lo separa en el vacío de la calle 45, con andén de por medio; por un costado u oriente, con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 35-45 de la calle 45; por atrás o sur, con muro común que lo separa del vacío que da al patio del primer piso de este edificio; por el otro costado u occidente, parte con muro medianero que lo separa de la propiedad distinguida con el número 35-57 de la calle 45, y en parte, con muro común que lo separa de vacío que da al patio del segundo piso de este edificio; por el cenit, parte techo en teja de barro sobre tablilla que constituye parte de la techumbre general de la edificación, y parte losa de concreto de dominio común que forma el patio terraza perteneciente a este apartamento; y por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso de este edificio. Conformado internamente por escalas de acceso, balcón, sala, comedor, cocina, cuatro alcobas, hall de circulación, zona de ropas, un servicio sanitario completo, un patio, dos vacíos, zona de ropas y escaleras internas para acceder al patio terraza de este apartamento.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Conforme la anterior división material se proceda a asignar cada una de las unidades de vivienda entre los comuneros, de la siguiente forma:

A la señora RUTH CLARI VIDAL MARTÍNEZ, su derecho proindiviso que tiene del 38,1239%, sobre la totalidad del predio, el primer nivel cuya área total es de 169,66 mts², quedando entonces con pleno derecho (100%) sobre él.

A las señoras KATHERINE MEDINA VÁSQUEZ y ANDREA MEDINA VÁSQUEZ, cuyos derechos son del 24,584, el segundo nivel, cuya área total es de 122,88 metros cuadrados, quedando cada una de ellas con derechos sobre esa propiedad del 50%.

A KORINA MEDINA GIRALDO y MARÍA TERESA MEDINA ARIAS, cuyos derechos equivalen a 37,292, el tercer piso cuya área total es de 149,81, quedando cada una de ellas con derechos en éste del 50%.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que disponga el registro de la división y partición del inmueble con folio 00125277, así como del régimen de propiedad horizontal, a efecto de que se desprendan los folios inmobiliarios a que hubiere lugar.

3. Actuación procesal.

Admitida la demanda mediante auto del 31 de agosto del año 2018 (folio 52), se dispuso la notificación personal a los demandados², corriéndoseles un término de diez (10) días para que contestaran la misma. Igualmente, se dispuso la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario, para lo cual se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Zona Sur.

---Posición de la parte demandada. Las demandadas dentro de la oportunidad legal para pronunciarse, no desconocen los hechos de la demanda y se atienen a lo que resulte acreditado dentro del proceso. Luego, no existe oposición, considerándose precluida de esta manera las etapas previas, correspondiendo en esta fase procesal, en voces del artículo 409 del Código General del Proceso, con el decreto de la división pedida ante la falta de resistencia.

² MARÍA TERESA MEDINA ARIAS, se notificó, a través de apoderado. - folios 62-. RUTH CLARI VIDAL MARTÍNEZ, se notifica en forma personal el 18 de diciembre de 2018 y KORINA MEDINA GIRALDO, por conducta concluyente, el 14 de junio del año 2019.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

CONSIDERACIONES:

1-. El Art. 1374 del C. Civil, dispone que: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario..."*.

A su turno, el artículo 406 del C General del Proceso, autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta, con la finalidad de que se distribuya el producto entre los condueños, modalidades que permite afirmar, que esta clase de proceso tiene dualidad de pretensiones, **excluyentes entre sí**, siendo elección del demandante, suplicar una u otra, o, si lo hace en ambas direcciones, una subsidiaria de la otra.

2-. En desarrollo de este postulado, el nuevo estatuto procesal, en el libro tercero, sección primera, título Tercero, Capítulo III señala, en cuanto a la **división material de la cosa común**, lo siguiente:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando **se trate de bienes que puedan partirse materialmente** sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta".*

La anterior normativa, **no permite un fin distinto** al de **"extinguir la comunidad"** como forma de propiedad, según se desprende del art. 2340 del Código Civil, propiedad en la que varios sujetos son simultáneamente titulares del derecho real de dominio sobre un mismo bien, **sin determinación precisa en cuanto a su materialidad**, de la parte que se es dueño.

3-. Del análisis de las normas en referencia, se desprende que, la división del bien común, a solicitud de uno de los comuneros, es una de las formas de extinguir la comunidad. Esta figura encuentra su fundamento en el principio general de que *"...nadie está obligado a permanecer en comunidad ni indivisión..."*. Ahora bien, si la finalidad del proceso divisorio es efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en común sobre uno bien, se debe realizar mediante las dos maneras explicadas por el legislador, estas son, a través de la división **material**, preferiblemente y de ser posible, o ya, por medio de **venta** para ser distribuido su producto entre los comuneros, siendo las únicas formas que solucionan el problema de la propiedad compartida, dejando así de existir.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

No obstante, si opta por la división materia, se ha de tener mucha cautela por el promotor de la misma, en tanto **los requisitos axiológicos para la procedencia de aquella son tanto más complejos o exigentes** que los exigidos para la división por venta. De allí, se exijan con un especial celo a la hora de presentar la demanda con pretensión divisoria mediante la forma material.

4-. En tratándose de la **división material**, que alude a objeto con posibilidad de ser susceptible de **partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno**, es papel fundamental del juez ante quien se somete el caso a su consideración, que, **de acuerdo con las pruebas**, autorice su fraccionamiento. Es por tal razón, que el legislador, en el art. 406 del C. General del Proceso, estableció requisitos específicos para la admisión de la demanda al señalar que, debe dirigirse contra los demás comuneros y a ella, acompañar la prueba de que demandante y demandado son condueños. En el evento de bienes sujetos a registro, como sucede con inmuebles, se presentará *"...también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible..."*, lo que implica, que no basta el título de adquisición, como sucede con la escritura de liquidación de la sucesión en el caso que nos ocupa, sino también, se requiere del referido certificado.

Adicional, establece la norma una carga para el demandante, quien deberá acompañar un **dictamen pericial** que determine, no solo el valor del bien, sino también, **el tipo de división que fuere procedente**, y, en caso de serlo, mediante división material, debe contener aquel dictamen **la partición**.

Es tan especial el asunto, que existe regulación normativa para quien es el extremo pasivo de la acción, limitando su ejercicio de defensa. Señala que, quien es demandado, puede ejercer su derecho de contradicción mediante la **formulación de oposición**, a través de la única excepción que se puede invocar, esto es, **"pacto de indivisión"**, y, solicitar el reconocimiento de mejoras si las hubiere.

De este compendio de regulación, se infiere con meridana claridad, la finalidad del proceso divisorio, que no es otra que, dar fin a esa comunidad, lo que implica la inexistencia de nuevas comunidades entre los antiguos comuneros.

5-. Se concluye, como elementos axiológicos para la prosperidad de la acción divisoria material del bien, refulgen (i) la necesidad de ostentar la calidad de comunero del bien que se solicita



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

dividir, (ii) convocar a todos y cada uno de los demás titulares del derecho real de dominio del bien común, (iii) acreditar la inexistencia de pacto de indivisión y, (iii) cuando se invoque la división material, se debe probar **la posibilidad jurídica de división material del bien inmueble.**

6-. Bajo este análisis conductor, para el éxito de la pretensión, la parte demandante en este caso, adujo al proceso como elementos de prueba de los presupuestos en cita precedente, el certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos públicos para la Matrícula Inmobiliaria N° 001-25277, donde figuran en su condición de propietarios inscritos, las demandantes ANDREA y KATERINE MEDINA VÁSQUEZ, como las demandadas RUTH CLARI VIDAL MARTÍNEZ, MARÍA TERESA MEDINA ARIAS Y KORINA MEDINA GIRALDO³. Adicional a ello, se arribó el título, esto es, la copia de la escritura pública 8883 del 23 de diciembre de 2015, a través de la cual se hizo, de común acuerdo, la liquidación, partición y adjudicación del bien hereditario de la fallecida señora CARLINA MEDINA DE OSORIO, que da cuenta de la proporción del derecho adquirido en el mismo y que, hoy es sometido a división.

De este documento se desprende que, consistente en una propiedad ubicada en la calle 45 #35-49 de esta ciudad, que fue adjudicado en las siguientes proporciones: a MARÍA TERESA MEDINA ARIAS, derechos en un 25%; a KORINA MEDINA GIRALDO, ANDREA MEDINA VÁSQUEZ y KATERINE MEDINA VÁSQUEZ, derechos en un 36,8761) correspondiente a cada una un 12,292 %; y a la señora RUTH CLARIDAD VIDAL MARTÍNEZ, derechos en un 38,1239%, para un total del 100%.

En la misma escritura antes citada, las aquí comuneras dejaron expresa constancia que el bien raíz, adjudicado, correspondía a una construcción de **tres plantas**, y que el mismo, bajo compromiso, se sometería al Régimen de propiedad horizontal, adjudicándose de manera voluntaria de la siguiente manera:

- A la señora RUTH CLARI VIDAL MARTÍNEZ, el derecho proindiviso que le fue adjudicado en un 38,1239%, el primer nivel cuya área total es de 169,66 mts², quedando entonces con pleno derecho (100%) sobre él.
- A las señoras KATHERINE MEDINA VÁSQUEZ y ANDREA MEDINA VÁSQUEZ, a quienes les fue adjudicados derechos en un 24,584%, el segundo nivel, cuya área total es de 122,88 metros cuadrados,

³ Ver anotación 8 del certificado de M.I.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

quedando cada una de ellas con derechos sobre esa propiedad del 50%.

- A KORINA MEDINA GIRALDO y MARÍA TERESA MEDINA ARIAS, a quienes les fue adjudicados derechos equivalentes a 37,292 (12,292 y 25%, respectivamente), el tercer piso cuya área total es de 149,81, quedando cada una de ellas con derechos en éste del 50%.

Documentos que permiten la verificación de los presupuestos (i) la calidad de comunero del demandante sobre el bien que se solicita dividir; (ii) la demanda dirigida contra los demás titulares del derecho real de dominio del bien común, es decir, una adecuada integración del contradictorio.

Por su parte, el tercero de los presupuestos, que alude a la prueba de la inexistencia de pacto de indivisión, se puede establecer que se verifica, en la medida que ninguno de los documentos en reseña así lo indique, es decir, que se haya acordado esa indivisión. Adicional, se cuenta con la falta de oposición de las demandadas en tal sentido.

Para el último de los postulados, el tercero indicado en apartes anteriores, que corresponde a **la posibilidad jurídica de división material del bien inmueble**, se trajo al proceso el dictamen pericial. Mismo que si bien, se estableció la viabilidad de la división en la misma forma rogada en la demanda, al ser aclarada aquella experticia a solicitud de esta Agencia Judicial, se establece la imposibilidad de una adecuada división material del bien que se ajuste a la proporción del derecho de cada uno de quienes son comuneros, como se explicará.

7-. Para abordar el tema de la posibilidad de dividir materialmente la cosa comunitaria, ha de recordarse que, lo pretendido es la partición material de un bien para distribuirlo entre las partes a través de la entrega de pisos superpuestos, lo cual resulta inviable a la luz de la Ley 675 de 2001, creadora del régimen de propiedad horizontal.

En Colombia, no hay lugar a duda, no existe el derecho de superficie, por lo cual el legislador decidió que para la creación de entidades inmuebles independientes cuando se trate de pisos superpuestos, es requisito, *sine qua non*, la constitución de un reglamento de propiedad horizontal, al tenor de los artículos 1º y 2º de la ya referida Ley. Así se desprende del contenido que trae el canon 2º de la normativa citada, cuyo tenor literal reza:



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

*"... Edificio. Construcción de uno o varios levantados sobre un lote de terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. **Una vez sometido al régimen de propiedad, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.**"*

De tal suerte, resulta imposible dividir materialmente un edificio mediante unidades independientes superpuestas, pues para hacerlo el juez tendría, no solo que subdividir los bienes que serían los privados sino también determinar todo lo demás relacionado con el reglamento de propiedad horizontal, como ocurre con la áreas comunes, coeficientes...etc., sin olvidar las reglas que establecen las limitantes de áreas mínimas que deben contener las unidades independientes acorde con las normas urbanas, licencias de construcción aprobadas....etc., todo lo cual escapa al ámbito del proceso divisorio que regula el Código General del Proceso.

Y, en gracia de discusión, en ampliación de lo afirmado en párrafo anterior, si el juez decidiera emprender contra la normativa del proceso divisorio, no solo dividiendo, sino creando el reglamento de copropiedad, tendría que seguir el derrotero del artículo 5º de la Ley 675 de 2001, procediendo entre otros a determinar bienes comunes con indicación de los esenciales y los no esenciales, zonas de uso exclusivo, coeficientes de copropiedad, establecer las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio y a crear la persona jurídica de derecho privado. Adicional en voces del artículo 6º de la ley de propiedad horizontal que exige adjuntar la licencia de construcción y planos de propiedad horizontal aprobados por curaduría, estos, brillan por su ausencia en el plenario, pese a que de oficio, se solicitó al perito aclarar y complementar el dictamen pericial⁴ en tal sentido; se manifestó por la parte demandante, la imposibilidad de ello, bajo el supuesto de cumplimiento de la exigencia del nuevo estatuto procesal Civil, señalando, que tal exigencia documental era propio de otras instancias en trámites administrativos que se concretaban en una escritura pública, al tenor de la Ley 675 de 2001, por consiguiente no propias del proceso divisorio. Afirmación que, hoy, finalizando el trámite divisorio, comparte este Despacho, pero a su turno, es la misma razón por la cual resulta inviable la división en la forma pedida en este asunto como se ha venido enseñando.

Queda entonces claro que la acción divisoria de la referencia está llamada a fracasar por no cumplirse el requisito axiológico

⁴ Ver foliatura 97 del expediente



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

de posibilidad jurídica de división material, pues, sólo la constitución del reglamento de propiedad horizontal permite que el terreno, como bien común, pertenezca a una copropiedad y que las diferentes unidades sobre él construidas, pertenezcan a diferentes propietarios y sólo así, se abriría paso la división pedida.

En ese sentido, se debe desestimar la pretensión de división material del bien objeto de este litigio.

8-. Finalmente es preciso mencionar que, si bien existe la teoría que permite ante la imposibilidad de dividir materialmente el bien para poner fin a la comunidad, que el juez puede y debe ordenar la división por venta, esta Agencia Judicial no participa de ella, puesto que, proceder de tal manera, se atenta contra el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que establece:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.”

Además, en el presente caso, no existe la pretensión subsidiaria en tal sentido que habilite pronunciamiento diferente.

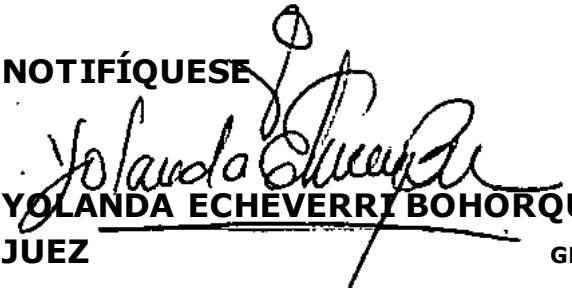
Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Se **NIEGA LA DIVISIÓN MATERIAL**, del inmueble identificado con el folio inmobiliario 001-25277, ubicado en la calle 45 # 35- 49, que consta de tres plantas o pisos, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en favor de las demandadas. La liquidación se hará por la secretaría del Despacho, para lo cual se tendrán como agencias en derecho el equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigente al momento de la liquidación, por ser una pretensión netamente declarativa.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ GP



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
Nro. 49.

El Secretario *Gloria M.*

lo Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e16c77fa53e482dae085136f9117f76eba501642f3ec8e22a910a0
c5b0e31c56**

Documento generado en 06/07/2020 06:41:52 AM